

5-

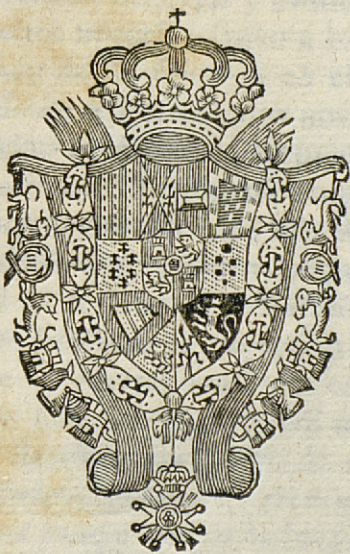
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE SIRVE CREAR Y ESTABLECER un Tribunal con la denominacion de Junta de Reprasalias, con plena jurisdiccion y facultades para conocer de la restitution de las propiedades secuestradas ó confiscadas á los franceses no domiciliados en estos Reinos, y de los negocios relativos á la egecucion del artículo 1.º adicional del tratado de Paris de 20 de Julio de 1814, con lo demas que se expresa.

AÑO



DE 1816.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias y personas á quienes lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que para tratar de todo lo concerniente á los secuestros de los bienes de franceses expulsos de estos mis Reinos, y de las indemnizaciones que con su valor se debian hacer á los cuerpos y casas comerciantes, y á los particulares vasallos que hubiesen padecido pérdidas ó cualquiera especie de daño por los insultos, agresion, irrupciones de tierra y mar, y por la falta de administrarles justicia la nacion francesa; y para evitar competencias entre los respectivos Consejos y Justicias, y proporcionar el mas pronto despacho de estos negocios, tuvo á bien mi augusto Padre, despues de oir el dictámen de mi Consejo en el extraordinario, por Real cédula de seis de Junio de mil setecientos noventa y tres, crear un tribunal con la denominacion de Junta de Represalias que conociese privativamente de la aplicacion de los efectos ocupados por via de represalia á los franceses no domiciliados en estos mis Reinos, para la indemnizacion equitativa de mis vasallos, y demas contenido en los artículos que en la propia Real cédula se insertaron. Satisfecho mi augusto Padre del zelo y acierto con que procedió la expresada Junta en este encargo, se dignó, con motivo de las guerras suscitadas con la nacion inglesa en los años de mil setecientos noventa y seis y mil ochocientos cuatro, cometerle por Real orden de cinco de Mayo de mil ochocientos dos la liquidacion de las pertenencias inglesas secuestradas de sus resultas; y habiendo cesado en sus funciones por la invasion enemiga en el año de mil ochocientos ocho, la restableció en el de mil ochocientos nueve la Junta Central, que entonces gobernaba el Reino por mi ausencia, dándole en veinte y ocho de Marzo y diez de Julio de mil ochocientos diez las instrucciones que estimó convenientes para que entendiese en el secuestro de los bienes de los franceses establecidos en el Reino, y asi subsistió hasta que las llamadas Cortes extraordinarias la extinguieron por decretos de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos once, diez

y siete de Enero y diez y siete de Junio de mil ochocientos doce, encargando á las Audiencias territoriales en sus respectivos distritos las funciones y autoridad correspondientes á la Junta de Represalias. Esta medida ha sido causa de que en el dia se ignore el importe de las propiedades francesas secuestradas durante la última guerra, y todo lo demas necesario para formar idea de sus diversas circunstancias, ofreciéndose por consiguiente grandes dificultades para llevar á egecucion lo estipulado en el artículo 1.º adicional del tratado de Paris de veinte de Julio de mil ochocientos catorce en los términos que exige la justicia y el decoro de mi Real Corona; y deseando Yo cumplir religiosamente las obligaciones que me impusé por dicho artículo, al mismo tiempo que solicito, promuevo y espero igual correspondencia de parte de S. M. Cristianísima, para allanar todas las dificultades nacidas de la obscuridad y confusion de los tiempos en que se hicieron los embargos y confiscaciones de las propiedades que deben devolverse con arreglo á aquel artículo, tuve á bien encargar al mi Consejo en Real orden de diez de Diciembre del año próximo me consultase sobre la conveniencia de restablecer la Junta de Represalias en la forma que fue creada en el año de mil setecientos noventa y tres, ó en otra que estimase preferible; y por otras Reales órdenes comunicadas al mi Consejo con fechas de diez y siete, diez y ocho y diez y nueve de Febrero de este año resolví se pidiese á las Justicias y Tribunales del Reino un índice circunstanciado de todos los expedientes de secuestros y confiscaciones de los bienes pertenecientes á franceses, y que se suspendiese el curso de todas las instancias de esta clase que se hallasen pendientes mientras tanto se resolvia sobre el restablecimiento de la Junta. Para desempeñar el mi Consejo el citado encargo reunió todos los antecedentes de la creacion de dicha Junta y de su restablecimiento por la Junta Central, y tambien los relativos á las formalidades con que debia acreditarse la propiedad antes de venir al término de la restitution pactada en el artículo adicional de dicho tratado de Paris. Y en su vista, y de lo que sobre todo expusieron mis tres Fiscales, me hizo consulta en treinta de Marzo de este año, y por mi Real resolucion á ella he tenido á bien mandar formar y establecer un Tribunal con la denominacion de Junta de Represalias á manera del creado por la Real cédula de seis de Junio de mil setecientos noventa y tres, compuesto de D. Manuel de Lardizaval y D. Bernardo Riega por el Consejo de Castilla; el Conde de Torre Muzquiz y D. Bruno Vallarino por el de Indias; D. Sancho de Llamas y D. Juan Antonio Fernandez de Quesada por el de Hacienda, nombrando por Fiscal á D. Bernardo Mozo Rosales, Fiscal antes, y ahora Ministro del Consejo de Hacienda; y para Secretario con voto á Don Anacleto Fagoaga y Dutari, Ministro de la Chancillería de Granada, con plena jurisdiccion y facultades para conocer única y privativamente de la restitution de las propiedades secuestradas ó confiscadas á los franceses no domiciliados en estos Reinos, y de todos los negocios é incidentes relativos á la mas puntual, religiosa y debida egecucion de dicho artículo adicional, y para proceder en todo con inhibicion de los demas Tribunales del Reino, y con arreglo á justicia, y á las declaraciones que Yo tenga á bien hacer, segun lo exija la necesidad y decoro de la Nacion, ó lo dicte la prudencia, y del modo mas conveniente á mi Real servicio y bien del Estado; habiendo de ser una de las mas respe-

tables atenciones de la Junta la de que los derechos de mis vasallos no queden sin la justa seguridad, como por una buena fe mal entendida sucedió en las represalias de la guerra del año de mil setecientos noventa y tres, y que se expida la correspondiente Real cédula para que los interesados puedan dirigir á dicho Tribunal los recursos que les convengan; con expresa declaracion de que las Justicias y Tribunales ante quienes esten pendientes en el dia instancias ó reclamaciones de dicha clase suspendan todo procedimiento, y remitan íntegros y originales al mismo Tribunal los procesos, causas ó expedientes en el estado en que se hallen con todas sus incidencias y emplazamiento de las partes, como tambien para que las mismas Justicias, Ayuntamientos, Intendentes y Audiencias de estos Reinos remitan dentro del término preciso de dos meses á dicho Tribunal los índices ó listas circunstanciadas de los expedientes de secuestros y confiscaciones hechas en fuerza de los decretos de las Cortes extraordinarias, expresándose con separacion las causas concluidas y las pendientes, como asimismo las que se hayan instruido por título de confiscaciones penales con motivo de infidencias de los franceses transeuntes, domiciliados ó naturalizados en estos Reinos, sea que esten ya decididas las instancias, ó que penden todavía de la sentencia, cuyos índices deberán en cuanto sea posible extenderse con relacion circunstanciada, aunque sucinta, y contener muy sumariamente la expresion de las circunstancias siguientes:

1.^a

Nombre y apellido del individuo frances cuyos bienes hayan sido secuestrados ó confiscados.

2.^a

Pueblo donde se procedió al inventario, tasa y venta, si la hubo, de sus propiedades, con especificacion de su naturaleza movable ó raiz.

3.^a

El valor de la tasa de la renta, y el paradero actual de los valores ó de los bienes raices.

4.^a

La sentencia definitiva que haya recaido sobre cada una de las causas.

5.^a

El estado de las indecisas ó pendientes.

Y finalmente que se pasen tambien á dicho Tribunal tanto los antecedentes que se hallen en el mi Consejo relativos á la Junta de Represalias restablecida por la Central, como los que quedaron de la creada en mil setecientos noventa y tres. Publicada en el mi Consejo la mencionada mi Real resolucion ha acordado su cumplimiento, y conforme á ella expedir esta mi cédula. Por la cual vengo en crear, erigir y autorizar el Tribunal que va referido con la denominacion de Junta de Re-

presalias, compuesta de los Ministros que quedan nombrados, los cuales en representacion de sus respectivos Tribunales, y con inhibicion de los demas del Reino, deberán conocer de todos los asuntos y negocios contenidos en esta mi Real resolucion, dando las providencias que correspondan en justicia, y estimen mas convenientes y útiles á mi Real servicio y beneficio de mis vasallos: y mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais lo contenido en esta mi cédula, y lo guardéis, cumplais y egecuteis, observando y haciendo observar, cumplir y egecutar las providencias que se acordasen por la referida Junta, sin contravenirlas, ni permitir su contravencion en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte y uno de Junio de mil ochocientos diez y seis. =YO EL REY. =Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato. = D. Gonzalo Josef de Vilches. = Don Manuel de Torres. = D. Tadeo Gomez. = D. Josef Montemayor. = Don Felipe de Sobrado. = Registrada, Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.